

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 13/24-25 (URG 22/24-25 CNDD)

En la fecha de 9 de enero de 2025, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Roger Cerdán Mestres en nombre y representación de la **A.V.R.F.C.B. "Rugby Barça"** (en adelante, FCB) contra el Acuerdo tomado con fecha 19.12.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD), dentro del Procedimiento **URG. Nº 22/24-25**, en el que dispuso, respecto al partido de la Jornada 7 de la DHF de fecha 14.12.24, entre los equipos **CR MAJADAHONDA y A.V.R.F.C.B.**, lo siguiente (Punto 1):

*"PRIMERO. - SANCIONAR con **UN (1) encuentro** de suspensión de licencia federativa a la jugadora D^a. Paula GARZÓN OSORIO, por practicar **juego desleal sin consecuencia** de daño o lesión (**Falta Leve 1, arts. 90.1e**) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-022/24- 25**".*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de las Alegaciones del Apelante.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *"el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER..."*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los hechos vienen consignados en los siguientes documentos dentro del expediente:

1/ **Acta del Partido** (14/12/2024) reza lo siguiente:

*"La jugadora del Barça Paula Garzón con dni XXXXXXXXX, es **expulsada con tarjeta roja por juego sucio**. La jugadora del Barça placa a la portadora del balón haciendo **contacto directo con el hombro en el cuello** de la portadora. **No hay atenuantes** que se puedan aplicar en el momento del placaje. La jugadora de Majadahonda se encentra durante unos momentos en el suelo con falta de aire por el impacto, pero **puede continuar el partido**"*



2/ **Acta del CNDD** (19.12.24 - Asunto 1).

3/ Recurso de **Apelación**.

4/ **Videograbación** (<https://www.youtube.com/live/KBrUOOKio8c>, a partir del minuto 1:38:20, a partir del minuto 32:00 de la segunda parte del minuterio del partido)

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD considera que dicha acción constituye una **infracción de la Ley 9.13** que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente **por encima de la línea de los hombros**.

El CNDD, asimismo, considera que dicha expulsión definitiva es constitutiva de una **Falta Leve 1 del 90 RPC** al concurrir la **culpa o imprudencia** de la jugadora placadora que, conforme se describe en el Acta, en acción de juego impacta con **el hombro en el cuello** de la jugadora contraria, sin intervención de factor mitigante alguno de esa culpa. Concretamente, esa acción viene tipificada en la **Falta Leve 1.e)** *“Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”* y es sancionable desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

El CNDD precisa que el 89 RPC refiere que la acción de placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros no es Juego Peligroso sino **Juego Desleal** y que, en las competiciones nacionales, hay que estar a lo dispuesto en el RPC (sobre todo cuando sea más favorable, como es el caso).

De conformidad con todo lo anterior y sin obviar la atenuante de no haber sido sancionada con anterioridad, ex 106.b) RPC, el CNDD impone, valorando la gravedad de la acción y el riesgo potencial para la integridad de la jugadora placada (cuello), la sanción en su umbral superior consistente en **un partido** de sanción.

Tercero _ Resumen de las Alegaciones de la Apelación

Frente a todo lo anterior, el FCB se alza esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

1/ Principal: Nulidad por Error Material Manifiesto

Para el FCB la descripción del Acta indicando que la jugadora Doña Paula Garzón realizó un placaje con contacto directo del hombro al cuello de la jugadora contraria es manifiestamente incorrecta porque de la prueba fotográfica aportada se desprende, de manera clara, que **no existió contacto directo en el cuello**, y que el impacto se produjo en una zona distinta del cuerpo de la jugadora. Este error en la interpretación de los hechos constituye un **error material manifiesto**, que justifica la revisión y nulidad de la sanción impuesta. Todo ello, refuerza la idea de que **no hubo una conducta violenta ni intencionalmente peligrosa** por parte de la jugadora sancionada.

2/ Subsidiaria: Rebaja Tarjeta Amarilla



Para el FCB se aprecian los atenuantes siguientes: (i) **Falta de intencionalidad** porque el contacto fue involuntario y no se buscó lesionar, y (ii) **No reincidencia**. Por todo ello, solicitan que subsidiariamente se aplique una tarjeta amarilla, en lugar de la roja.

El **Petitum** de FCB se resume, por tanto, en dejar sin efecto la sanción como pretensión principal o, subsidiariamente, aplicar una tarjeta amarilla de “expulsión temporal” y reducir dicha sanción (sin especificar).

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Lamentablemente esta misma temporada hemos tenido que resolver un asunto muy parecido a este (ver **RESOLUCION CNA Nº 5/24-25** (PU 9/24-25 CNDD) por lo que partiendo de la misma vamos a resolver el recurso planteado.

Vayan por delante estas dos consideraciones:

1ª/ Ni el CNDD ni este CNA aprecian dolo en la acción de la jugadora sancionada, sino que la sanción se **impone a título de culpa o negligencia** por placar alto y generar un riesgo innecesario a la jugadora placada (la videgrabación resulta clarísima).

2ª/ Que la reiterada **Doctrina del TAD** para el error material exige lo siguiente (sic): “... , este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las **pruebas que tienden a demostrar una distinta versión** de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, **no son suficientes** para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de **acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**” (ver, por todas, la Resolución del CNA de 03/01/2023 y la Resolución CNA Nº 13/23-24).

A partir de aquí, está claro que la **jugadora sancionada genera un riesgo innecesario al golpear muy arriba** con el hombro a la portadora del balón exactamente como recoge el Acta del Partido (“**contacto directo con el hombro en el cuello de la portadora**”) dejándola fulminada en el suelo. El árbitro, además, está encima de la jugada. La **pretensión principal** de nulidad por error manifiesto no tiene ningún sentido, ni material ni jurídico, y por tal motivo es **rechazada**.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de rebajar la sanción sin especificar nada más, sorprende a este CNA que no se alegue ninguna cuestión jurídica para poder enervar la sanción, sino que se solicita **una especie de rearbitraje** para que la TR se transforme en Amarilla, algo que **no es competencia de este Comité**. No obstante, queremos completar la motivación del rechazo de esta pretensión subsidiaria con las siguientes consideraciones:



1ª/ Que, como ya apuntamos en la Resolución de referencia, el **placaje alto en la zona de cabeza-cuello** (zona peligrosa ex 89 RPC), que viene calificado como juego desleal también por el 89 RPC (*“Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”*), **no puede quedar sin respuesta** por parte de los Comités Disciplinarios de la RFER como mejor opción para erradicar estas acciones peligrosas de nuestros terrenos de juego.

2ª/ Que, teniendo en cuenta que no se trata de una acción dolosa, el CNDD acertadamente aplicó el tipo de la **Falta Leve 1** (90.1.e) RPC *“Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”*, que puede ser sancionado desde el apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa) que es el primero que recoge los elementos de la acción y por lo tanto **el más benigno** para la jugadora sancionada **sin que por ello**, merced a los atenuantes señalados por el Apelante, **se pueda rebajar la sanción al simple apercibimiento** por el gran desvalor de la conducta analizada.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el club A.V.R.F.C.B. “Rugby Barça” contra el Acuerdo tomado de fecha 19.12.2024 del CNDD, dentro del Procedimiento URG. Nº 22/24-25, que confirmamos en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

En Madrid, a 9 de enero de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria